



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0357530/2020 caratulado "10 DE OCTUBRE S.R.L".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0357530 año 2020, caratulado "**10 DE OCTUBRE S.R.L**".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 37/42 por el Dr. Ignacio Farías como apoderado de la firma del epígrafe, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 819 dictada el 28 de diciembre de 2021 por el Subgerente de Coordinación Junín de ARBA.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 32/35, se aplica a la firma 10 de octubre de S.R.L (CUIT 30-70750021-9) una multa de pesos ciento treinta y dos mil novecientos noventa y siete (\$132.997), por haberse constatado el transporte de bienes en territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el art. 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, y sancionado por el art. 82 del mismo Código.

Que a fs. 47 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 48 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I (vide fojas 49).

Se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso

oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), luciendo su responde a fojas 62.

Por último, se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación.- (Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Respecto al ofrecimiento probatorio se dispuso tener presente la documental la ofrecida y acompañada y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I. El apelante expone luego de reseñar los antecedentes, los siguientes agravios:

1.-Sostiene que no se encontraba obligada a emitir el C.O.T y que a todo evento el vendedor de la mercadería transportada Lácteos el Mundo S.R.L, sería el obligado de gestionarlo. Expresa que el C.O.T se emitió el día 5/3/20 a las 6:15 horas de la mañana y el acta de comprobación fue labrada pasadas a las 10 horas.

Manifiesta que siempre han actuado con diligencia y respetando las normas vigentes.

2.-Esgrime la inexistencia de la sanción, al no poder atribuirse a la firma las omisiones e infracciones en la que incurrió la propietaria de la mercadería.

Sostiene la inexistencia de la infracción ya que no se lesionó al bien jurídico tutelado, ni ha existido perjuicio patrimonial. Nunca se ha apartado a la mercadería del marco de circuitos marginales de comercialización de bienes. Cita doctrina y jurisprudencia.

2.-Invoca la proporcionalidad de las penas y la falta de congruencia. Agrega que la conducta reprochada no encuadra a la en el art. 82 segundo párrafo del código Fiscal por falta de elemento subjetivo.

3.- Cita la naturaleza de las sanciones formales, en cuanto sostiene que debe ser imputada la infracción tanto objetiva como subjetivamente.

4.- Solicita se revoque la multa y se deje sin efecto la disposición sancionatoria.

II. A su turno, la Representación Fiscal entiende que:

1.- Se reeditan los agravios impetrados en la instancia previa del descargo y que ha sido valorado por el Juez administrativo en su acto.

1.- Del acta de comprobación R-078 Nro. 108252 y del operativo relatado por el Juez Administrativo expresa: *"Que requerida al conductor la documentación*

respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Factura "A" Nro. 0007-00005053 de la firma Lácteos El Mundo S.R.L, CUIT 30-56621976-6 de fecha 05/03/2020, sobre el cual no exhibe el el Código de Operación de Traslado (COT) y no registra Remito Electrónico o documento equivalente en los términos del artículo 16,17 y 22 de la RN 31/19, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, infringiendo prima facie lo normado en el artículo 82 y sig del Código Fiscal; según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 108252 de fecha 5 de marzo de 2022, obrante a fs 3/6".

De los hechos verificados y los propios dichos del apelante, se confirma que la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería sin respaldo documental ni código de operación de traslado y registro de remito electrónico o documentación equivalente, expedidos conforme a las normas vigentes. Cita jurisprudencia. Destaca que las actas gozan de plena fe, salvo que fueran redargüidas de falsedad, atento su carácter de instrumento público, con lo cual todos los términos allí volcados resultan ciertos. Cita jurisprudencia.

2.-A la existencia de documentación de donde surge el traslado de la mercadería, a fin de deslindarse del incumplimiento que configura la infracción, se resalta que no le asiste razón al quejoso ya que, conforme luce a fojas 64 - del responde-, de las constancias agregadas a fojas 25/26, surge que el COT relevado en la base de datos de la Autoridad Fiscal, bajo remito electrónico Nro. 0001.00007.00005053, ha sido obtenido con fecha 5/3/2020 a las 10.14 horas, siendo su trámite posterior al control que hiciera ARBA sobre el transporte incluso luego de iniciada el Acta de Comprobación, independientemente de quien lo haya realizado si la empresa de transporte o la que detenta la titularidad del producto. Cita el art. 3 de la DN "B" 32/2006.

La ausencia de documentación respaldatoria del referido Código de Transporte (COT) y/o del Remito Electrónico, exigida por las normas vigentes, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia - contrariamente a lo sostenido - el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión. En tal sentido, no puede perderse de vista que, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, la Agencia puede controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Cita jurisprudencia.

Sostiene que el Juez Administrativo se ha limitado a aplicar las normas vigentes, encuadrando la conducta del sumariado. Cita Jurisprudencia.

3.- Sostiene además que, las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad

asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables, habiendo quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esta Agencia.

III. VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Sentado lo expuesto, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada N° 819, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la cual se aplicó a la empresa 10 DE OCTUBRE S.R.L. (CUIT 30-70750021-9) una multa de \$ 132.997 por el traslado de bienes en territorio provincial sin el Código de Operación de Traslado (COT) / Remito Electrónico, en los términos del artículo 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa (ARBA) N° 31/19 y modificatorias, sancionado por el artículo 82 del mismo cuerpo legal.

Que los hechos que dieran origen a la sanción se encuentran acreditados con el Acta de Comprobación R-078 A N° 108252, labrada el 5/3/2020 a las 10:00 horas en Ruta 7 km 204 de la localidad de Chacabuco, donde, requerido el conductor del vehículo perteneciente a 10 DE OCTUBRE S.R.L., exhibió la factura "A" N° 0007-00005053 de la firma Lácteos El Mundo S.R.L., sin exhibir ni informar COT / Remito Electrónico o documentación equivalente. Ahora bien, la decisión no puede reposar exclusivamente en el valor convictivo del acta, sino en la valoración conjunta de dicha constancia con la restante prueba incorporada en autos.

En tal sentido, de la propia documental acompañada por la apelante surge que el remito electrónico/COT vinculado a la operación registra como fecha de emisión el 5/3/2020 a las 6:15:09 horas, consigna como hora de salida las 10:12 horas y fue informado a Rentas mediante Remito Electrónico con comprobante N° 302290459; mientras que de la compulsa efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta que el ingreso al Organismo Fiscal se produjo a las 10:14 horas, esto es, luego de iniciado el control y aun después de comenzada el acta de comprobación. De allí que comparto la conclusión del Juez Administrativo en cuanto consideró extemporáneo el efectivo respaldo electrónico exigido por la normativa aplicable, toda vez que aquél debía hallarse obtenido e informado con carácter previo al traslado o transporte.

Corroborar lo anterior el hecho de que, según surge del acta y de la factura, la mercadería era transportada desde la localidad de Lobos hacia el domicilio sito en Av. Libertad 122 de la ciudad de Junín, habiendo sido interceptado el vehículo cuando el viaje ya se encontraba en curso. En tales condiciones, la mera existencia de una factura comercial o de una constancia generada por el emisor no basta para tener por cumplido el deber formal específico, desde que al momento de la fiscalización no existía un COT / Remito Electrónico eficazmente emitido e informado

que pudiera ser exhibido o comunicado a los actuantes.

Dicho código podía ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita y previo al traslado o transporte por el territorio provincial. Por ello, aun cuando la apelante procure desplazar el incumplimiento hacia la firma Lácteos El Mundo S.R.L., tal argumento no la exime de responsabilidad, pues 10 DE OCTUBRE S.R.L. revestía en el caso la calidad de titular o propietaria de la mercadería al momento del control y no acreditó haber contado en tiempo oportuno con el respaldo exigido.

En nada modifica lo expuesto la prueba informativa ofrecida por la recurrente, pues aun cuando la operación comercial hubiese sido exteriorizada fiscalmente por la firma vendedora, ello no subsanaría el incumplimiento formal aquí debatido, consistente en la falta de exhibición e información oportuna del COT / Remito Electrónico al momento del transporte y del control fiscal. Por tal razón, dicha medida resulta inconducente para alterar la solución del caso.

Por tales motivos, los argumentos y la documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco. La omisión verificada configura la infracción formal prevista por el legislador como hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el incumplimiento de estos deberes formales obstaculiza la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables. Todo ello conforme antecedentes de la Sala en “Frigorífico Visión S.A.”, del 7/3/2025, Registro 2597; “Red Oroza Multimarca”, del 28/11/2024, Registro 2580; y “SPISA S.A.”, del 21/11/2024, Registro 2591, entre otros.

Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción endilgada. En cuanto al principio de bagatela, no resulta procedente la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal, pues la omisión constatada afecta las facultades de control y fiscalización del Fisco. Sobre el punto, la Corte Suprema ha destacado la relevancia del cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria (Fallos: 314:1376; 316:1190; CSJN, “A.F.I.P. c/ Póvolo, Luis D.”, 11/10/2001) y, en igual sentido, se ha pronunciado esta Sala, entre otros, en “Giacomino S.A.”, del 7/3/2025, Registro 2598, y “Ofiipack Insumos S.A.”, del 21/11/2024, Registro 2576.

Respecto de la proporcionalidad, graduación y pedido de reducción de la sanción por parte del apelante, considero que no le asiste razón. No advierto quiebre de congruencia, toda vez que desde el acta de comprobación y a lo largo del procedimiento el hecho imputado se mantuvo inalterado: el traslado de bienes sin el

efectivo COT / Remito Electrónico al momento del control. Asimismo, el Juez Administrativo aplicó la multa dentro de los parámetros del artículo 82 del Código Fiscal, resultando su graduación coincidente con el mínimo legal consignado en la planilla de cálculo sancionatorio obrante en autos (\$ 132.996,99, redondeado en el acto a \$ 132.997), motivo por el cual no se advierte desproporción que justifique su reducción.

Finalmente, en cuanto a la invocada ausencia de elemento subjetivo y a la alegada falta de autoría, no encuentro en autos circunstancias objetivas que permitan tener por configurado error excusable o imposibilidad razonable de cumplimiento. La mera afirmación de haber actuado con diligencia o de que el vendedor debía emitir el código no basta para excluir el reproche, cuando el propio documental revela que el efectivo ingreso del respaldo electrónico ante ARBA ocurrió a las 10:14 horas, esto es, con posterioridad al inicio del control. Por ello, tampoco puede prosperar este agravio.

Ante los fundamentos vertidos, corresponde rechazar los agravios y confirmar el acto apelado respecto de la firma 10 DE OCTUBRE S.R.L., lo que así VOTO. Téngase presente, asimismo, la reserva del caso federal articulada por la recurrente.

POR ELLO, VOTO: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma 10 DE OCTUBRE S.R.L contra la Disposición Delegada N° 819 dictada el 28 de diciembre de 2021 por ARBA y confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma 10 DE OCTUBRE S.R.L contra la Disposición Delegada N° 819 dictada el 28 de diciembre de 2021 por ARBA y confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0357530/2020 caratulado "10 DE OCTUBRE S.R.L".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-22412347-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2730.---